

001-DRPP-2016.- DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.

San José, a las quince horas diez minutos del veinticinco de febrero de dos mil dieciséis.-

Recurso de “revocatoria y apelación en subsidio” formulado por el señor Dragos Dolanescu Valenciano, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Republicano Social Cristiano, contra el oficio DRPP-046-2016, del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, emitido por el Departamento de Registro de Partidos Políticos.-

RESULTANDO

1.- En nota de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, recibida el mismo día en la ventanilla única de la Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (en adelante DGRE), los señores Dragos Dolanescu Valenciano y Mauricio Umaña Zúñiga, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior y secretario del Tribunal de Elecciones Internas del partido Republicano Social Cristiano, respectivamente, solicitaron la fiscalización de la asambleas cantonales de Escazú, Desamparados, Aserri, Goicoechea, Santa Ana, Alajuelita, Vásquez de Coronado, Acosta, Moravia, Turrubares, Dota, Curridabat, Atenas, Orotina, Upala, Los Chiles, Valverde Vega, Alvarado, San Pablo, Liberia, Corredores y Coto Brus, a celebrarse en las fechas comprendidas entre el veintiocho de febrero y trece de marzo de dos mil dieciséis, a la cual adjuntó copia de la convocatoria de la asamblea.

2.- Mediante oficio DRPP-046-2016 de fecha dieciséis de febrero del presente año, este Departamento denegó la solicitud de fiscalización de las asambleas cantonales supra citadas, esto por cuanto el punto único agendado en cada una de las asambleas no se ajusta a las disposiciones estatutarias del partido político.

3.- En fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, el señor Dragos Dolanescu Valenciano, presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido político presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra los oficios DRPP-046-2016 y DGRE-213-2016.

4.- Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales.

CONSIDERANDO

I.-ADMISIBILIDAD: Es importante señalar que el señor Dragos Dolanescu Valenciano recurre en su escrito los oficios DRPP-046-2016 y DGRE-213-2016, sin embargo, por tratarse de órganos de la administración electoral independientes y con competencias diversas los que emiten dichos actos, procede en este caso referirse únicamente a la impugnación del oficio DRPP-046-2016 del dieciséis de febrero del presente año, el cual es emitido por el Departamento de Registro de

Partidos Políticos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, así como, la resolución 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, en el cual se dispuso que procede el recurso de revocatoria contra los actos emitidos por este Departamento. Corresponde en consecuencia a esta instancia pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo, en cuyo caso deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día 17 de febrero de los corrientes, quedando notificado al día siguiente hábil, es decir el 18 de febrero, según lo dispuesto en el artículo uno del Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico (Decreto 06-2009 de 5 de junio de 2009) y los artículos uno y dos del decreto 05-2012, publicado en la Gaceta 102 del 28 de mayo de 2012. El plazo para recurrir de conformidad con los artículos 241 del Código Electoral, es de tres días hábiles, por lo que el recurso debió haberse presentado a más tardar el día 24 de febrero. El recurso que nos ocupa fue planteado el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, es decir en tiempo.

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso, el artículo décimo tercero del estatuto del partido Republicano Social Cristiano estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO DECIMO TERCERO:

Funciones de los Miembros del Comité Ejecutivo Superior:

Uno. Son funciones del Presidente del Comité Ejecutivo Superior:

a) (...)

b) Ejercer, junto con la Secretaría General y el tesorero, del Comité Ejecutivo Superior, la representación judicial y extrajudicial del Partido, con carácter de apoderados generalísimos sin límite de suma, pudiendo actuar de forma conjunta o separada, de conformidad con las disposiciones del artículo mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil. La Presidencia podrá delegar mediante acta notarial, su poder, en todo o en parte, en cualquier otro miembro del Comité Ejecutivo Superior.(...)”

Se observa en consecuencia, que quién presenta la gestión es el señor Dragos Dolanescu Valenciano, presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Republicano Social Cristiano, situación que lo legitima para impugnar la resolución emitida por este Departamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245

del Código Electoral, razón por la cual procede pronunciarse sobre el fondo del mismo.

II.- HECHOS PROBADOS: Este departamento tiene por demostrados los siguientes hechos: **a)** El partido Republicano Social Cristiano celebró una asamblea nacional el once de julio de dos mil quince, en la cual acordó, entre otros, la modificación del artículo décimo del estatuto (ver folios 3983-3989 del exp. 150-2014 de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos).- **b)** Mediante resolución DGRE-171-DRPP-2015 de las quince horas treinta minutos del veintiuno de octubre de dos mil quince, la Dirección General de Registro Electoral denegó la inscripción de la reforma al artículo supra citado, en virtud de dicho artículo presentaba inconsistencias como era que la agrupación política no indicó en el momento oportuno cuales eran los cantones que no obtuvieron representación como delegados ante la Asamblea Nacional, para poder establecer el quórum respectivo (ver folios 8978-8981 del exp. 150-2014 de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos). -**c)** La precitada resolución fue notificada al partido político el martes veintisiete de octubre de dos mil quince, adquiriendo firmeza el dos de noviembre del mismo año (ver folios 8982-8983 del exp. 150-2014 de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos). -**d)** En fecha veintidós de octubre de dos mil quince, fue presentada ante la ventanilla única de la Dirección General el acta de la asamblea nacional celebrada el veintisiete de setiembre de dos mil quince, debidamente asentada en el libro de actas, en la cual se acordó, entre otros, modificar nuevamente el artículo diez del estatuto con el fin de adicionar la transcripción de un párrafo (ver folios 9065-9098 del exp. 150-2014 de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos). -**e)** Mediante resolución DGRE-005-DRPP-2016 de las catorce horas del veintiséis de enero de dos mil dieciséis, la Dirección acreditó la inclusión de un párrafo nuevo al artículo décimo del estatuto del partido Republicano Social Cristiano (ver folios 9372-9374 del exp. 150-2014 de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos). -**f)** La resolución citada anteriormente fue notificada al partido político el jueves veintiocho de enero de dos mil dieciséis, quedando en firme el tres de febrero del presente año (ver folios 9375-9376 del exp. 150-2014 de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos). -**g)** En fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis, fue presentada ante la ventanilla única de la Dirección General nota firmada por los señores Dragos Dolanescu Valenciano y Mauricio Umaña Zúñiga, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Superior y secretario del Tribunal Electoral Interno, respectivamente del partido Republicano Social Cristiano, en la cual hacen referencia a la resolución DGRE-171-DRPP-2015 e indican cuales son los cantones sin representación ante la Asamblea Nacional (ver folio 9382 del exp. 150-2014 de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos). -**h)** Mediante oficio DGRE-213-DRPP-2016 del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, la Dirección denegó la gestión

formulada por los representantes del partido político, esto por cuanto la modificación del artículo décimo no fue aprobada en la resolución DGRE-171-DRPP-2015 (ver folio 9422 del exp. 150-2014 de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos). -i) En fecha quince de febrero del presente año los señores Dolanescu Valenciano y Umaña Zúñiga solicitan a este Departamento la fiscalización de las asambleas cantonales de Escazú, Desamparados, Aserrí, Goicoechea, San Ana, Alajuelita, Vásquez de Coronado, Acosta, Moravia, Turrubares, Dota, Curridabat, Atenas, Orotina, Upala, Los Chiles, Valverde Vega, Alvarado, San Pablo, Liberia, Corredores y Coto Brus, con el fin de proceder a elegir al delegado que formará parte de la asamblea nacional (ver folios 9428-9434 del exp. 150-2014 de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos). -j) En oficio DRPP-046-DRPP-2016 del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, el departamento de Registro de Partidos Políticos denegó la solicitud de fiscalización de los cantones supra citados, por cuanto el punto único de la agenda no se ajustaba a las disposiciones estatutarias (ver folios 9435-9437 del exp. 150-2014 de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos).

III.- SOBRE EL FONDO:

A) Argumentos del recurrente.

En el recurso planteado por el señor Dragos Dolanescu Valenciano, presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido político, alega en resumen: **a)** Que la resolución DGRE-171-DRPP-2015 de la Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos estipulo imperativamente dos aspectos: **1)** *“El partido político en la reforma del artículo décimo establece que la asamblea nacional estará constituida por setenta delegados pertenecientes a las siete asambleas provinciales, así como por los presidentes de los comités ejecutivos provinciales y los delegados de los cantones no representados en ella y que deben ser designados. 2) Al respecto cabe señalar que el partido político deberá especificar cuáles son los cantones que no obtuvieron representación como delegados ante la Asamblea Nacional, con el objeto de establecer el quórum respectivo, lo anterior de conformidad con el artículo cincuenta y dos, inciso h), del Código Electoral.” (lo destacado no pertenece al original), **b)** que dicha resolución no señaló un plazo fatal para especificar cuáles eran los cantones que no obtuvieron representación ante la Asamblea Nacional, **c)** que basado en el artículo 2 de la Ley (8220) de Protección al Ciudadano de Requisitos y Trámites Administrativos, la información requerida en su momento por la Administración Electoral, estaba en poder de la misma, dicho Órgano puede realizar estudios para determinar a cual cantón pertenece cada asambleísta nacional, ya que es obligación corroborar que cada uno de los asambleístas cumplan con el requisito de domicilio electoral, igual que los delegados provinciales, cantonales o distritales, **d)** que el procedimiento que utilizó el partido político fue entregar el 5 de febrero del año en curso -en virtud de que no se especificó un plazo para entregar el listado de los cantones sin*

representación ante la asamblea nacional- nota en la cual hacen señalamiento de los cantones requeridos con el fin de establecer el quórum de la asamblea nacional, y solicitaron la fiscalización de veintidós asambleas cantonales, **e)** que antes de los cinco días hábiles previos para presentar los requerimientos para la fiscalización de las asambleas cantonales, se entregó una solicitud de fiscalización con la especificación de las veintidós asambleas cantonales, la cual fue denegada. Argumenta el recurrente que **“LO NO APELABLE NO SE APELA (NI SE SOLICITA REVOCATORIA)”**, ya que según la lógica jurídica era necesario acreditar los cantones que no obtuvieron representación como delegados de la asamblea nacional, **f)** que la resolución DGRE-171-DRPP-2015 no rechaza, solo indica que el partido político deberá tomar nota sobre los delegados adicionales que conformaran la asamblea nacional, **g)** que existe confusión respecto a la modificación de los artículos décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero. En el caso del artículo décimo si tiene relación con los delegados de los cantones no representados en la asamblea nacional y que deben ser designados en la misma, no obstante, el resto de los artículos no tienen relación con lo descrito anteriormente, **h)** que luego de presentar la nota del cinco de febrero del año en curso la cual contenía la descripción de los veintidós cantones y la solicitud de fiscalización de las asambleas cantonales, se le responde al partido político que la Dirección General no podía acoger la gestión presentada por la agrupación política, por cuanto la resolución mencionada denegó la inscripción de los acuerdos adoptados en relación al artículo décimo de los estatutos. Sobre el particular señala el recurrente que la resolución no denegó los acuerdos, sino que ordenó “tomar nota sobre los delegados adicionales que conforman la asamblea nacional”, **i)** que la modificación de los estatutos cumplió con los presupuestos legales como eran la fiscalización por parte de funcionarios del TSE, quórum estructural y el quórum funcional.

Solicita el recurrente que se ratifique la solicitud de revocatoria y que en caso de ser rechazada sea elevada al Superior, se anulen las dos resoluciones DRPP-046-2016, denegatoria de solicitudes de fiscalización de asambleas cantonales y la DGRE-213-2016, respuesta a nota de fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis. Resolución DGRE-171-DRPP-2015; sea aceptada la nota del cinco de febrero de dos mil dieciséis, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución antes dicha; se autoricen las veintidós asambleas cantonales y se acrediten los delegados y delegadas del TSE a efecto de que fiscalicen las asambleas respectivas, según fueron solicitadas.

B) Posición de este Departamento.

En fecha once de julio de dos mil quince, el partido Republicano Social Cristiano llevo a cabo la Asamblea Nacional con el fin de reformar los artículos décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, vigésimo sexto, así como la creación de un transitorio al artículo décimo del Estatuto, entre otros.

Analizada la documentación aportada en su momento por la agrupación política, se llegó a determinar que los artículos del décimo al décimo tercero, así como el transitorio, contenían inconsistencias en relación con la legislación electoral.

Mediante resolución DGRE-171-DRPP-2015 fue denegada la inscripción de dichos artículos, indicando para cada uno de ellos la razón de su rechazo. En el caso concreto el artículo décimo se detalló, que dado que la asamblea nacional iba a estar constituida por setenta delegados pertenecientes a las siete asambleas provinciales y los delegados de los cantones no representados en ella que debían ser designados por cada asamblea cantonal, el partido político debía especificar cuáles eran los cantones que no obtuvieron representación, con el objeto de establecer el quórum respectivo, de conformidad con el artículo cincuenta y dos inciso h) del Código Electoral. En consecuencia, en la parte dispositiva de la resolución se procedió por parte de ese Órgano Electoral a aprobar únicamente el artículo vigésimo sexto.

Cabe señalar que la resolución referida fue debidamente notificada a los correos oficiales del partido político en fecha veintisiete de octubre de dos mil quince, y adquirió firmeza el dos de noviembre del mismo año, sin que la agrupación política en su momento utilizara las herramientas recursivas (artículos 240 y 241 del C.E) para impugnar dicha resolución.

Aunado a lo anterior, en fecha veintisiete de setiembre de dos mil quince, la agrupación política celebra una nueva asamblea nacional con el fin de modificar nuevamente el artículo décimo del estatuto y realizar el nombramiento de un miembro del Tribunal de Elecciones Internas, por lo que en resolución DGRE-005-DRPP-2016 de las catorce horas del veintiséis de enero de dos mil dieciséis se acreditó por parte de la DGRE la adición de un nuevo párrafo a dicho artículo. Nótese que en la resolución señalada se transcribe el contenido de todo el artículo décimo, situación que permite determinar que el partido político pudo comprobar que la modificación acordada en la asamblea nacional del once de julio del año anterior, no fue inscrita por la DGRE.

Asimismo, cabe señalar que la resolución DGRE-005-DRPP-2016 fue notificada el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, adquiriendo firmeza el tres de febrero del presente año.

Como puede observarse de los antecedentes citados y de los alegatos presentados por el señor Dragos Dolanescu Valenciano, estos se refieren al fondo de la resolución DGRE-171-DRPP-2015, la cual se encuentra firme.

Las actuaciones de este Departamento en consecuencia, se han ajustado a lo resuelto por la DGRE.

En virtud de lo anterior y ante la solicitud presentada para la fiscalización de las asambleas de veintidós cantones, cuyo único punto de la agenda era el elegir a una persona delegada que integrará la asamblea nacional, se dispuso su rechazo porque el fundamento de dicha solicitud hacía referencia a la modificación estatutaria acordada por el partido político en la asamblea nacional del once de julio

de dos mil quince; modificación que no fue aprobada en la resolución DGRE-171-DRPP-2015.

Es importante indicar al partido político, que para que este Departamento proceda con la autorización para la fiscalización de las asambleas cantonales se deben dar dos preceptos ineludibles como son, que en las asambleas a fiscalizar se conozca y decida sobre actos de naturaleza electoral (artículo 69 inciso c) del Código Electoral) y que dichos actos sean inscribibles ante el Registro Electoral como requisito de eficacia y para que sean oponibles ante terceros (artículo 56 del Código Electoral).

Sin embargo, como se hizo referencia en el oficio impugnado, la reforma al artículo décimo del estatuto no fue acreditada por parte de la DGRE, razón por la cual este Departamento se encuentra imposibilitado para aprobar la solicitud de fiscalización, ya que el punto único de la agenda y los acuerdos a tomar en las asambleas cantonales no se ajustan a dicho artículo del estatuto.

Así las cosas al no encontrarse alegatos que conlleven a la modificación del criterio emitido por este Departamento, procede rechazar el recurso de revocatoria solicitado por el partido Republicano Social Cristiano y se confirma el oficio DRPP-046-2016 del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Dragos Dolanescu Valenciano en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Republicano Social Cristiano contra el oficio DRPP-046-2016. Por haber sido presentado en tiempo y forma el recurso de apelación en subsidio, se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones para su conocimiento.

NOTIFIQUESE.

Martha Castillo Víquez

Jefa

Departamento de Registro de Partidos Políticos

MCV/smm

C: Expediente 150-2014, Partido Republicano Social Cristiano
Lic. Héctor Fernández Masis, Director General de Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos